**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1065/2017/II

**RECURRENTE:** - - - - - - - - - - - -

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00692117, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> por [sic] medio del presente le solicito a usted me informe cual [sic] es su plantilla laboral 2017 y la nomina [sic] de enero a mayo 2017
>
> ….

**II.** El catorce de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el escrito de catorce de junio de dos mil diecisiete, mismo que se indica lo siguiente:

> C. […]
>
> PRESENTE:
>
> En atención a su solicitud de información de fecha 31 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º, 5º, 6º y 145º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

> Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito comunicarle lo siguiente:
>
> Manifiesto a usted que la información que solicita y que consiste en Plantilla Laboral 2017 y la Nómina de Enero a Mayo de 2017, se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Alpatlahuac, Ver; ubicada en la planta baja del palacio Municipal, dentro del departamento de Tesorería, con domicilio en Avenida Iturbide S/N entre calles Galeana y Josefa Ortiz de Domínguez, colonia centro, en horario de lunes a viernes de nueve horas a quince horas, así mismo, con la finalidad de brindarle un mejor servicio, podrá confirmar su asistencia en la fecha y hora que lo indique, al teléfono 012737325047/012737325123, con su servidor; a efecto de garantizar que el día que comparezca, se encuentre presente el suscrito y se le brinde la atención que merece.
>
> Sin otro asunto más ha [sic] que referirme y en espera de que con lo anterior se dé cumplimiento a su solicitud antes citada, quedo de Usted, como su atento y seguro servidor.
>
> …

**III.** El quince de junio de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz.

**IV.** Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El dieciséis de junio de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le requirió a la parte revisionista para que proporcionara a éste órgano garante una cuenta de correo electrónico o en su defecto domicilio donde se le pudiesen realizar toda clase de notificaciones relacionadas con el presente recurso.

**VI**. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el trece de julio de dos mil diecisiete, a través de Oficialía de Partes de este órgano garante, remitiendo diversa información.

El tres de julio de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la parte revisionista, dejándose a disposición las constancias dentro de los autos del expediente a efecto de que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

**VII.** Toda vez que el plazo descrito en el Hecho VI se encontraba transcurriendo, el siete de julio de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

**VIII.** Derivado de un error involuntario, no se llevó a cabo la notificación vía correo electrónico al ente obligado del proveído de siete de julio de dos mil diecisiete, por lo que por acuerdo de catorce de agosto siguiente, se regularizó el procedimiento y se remitieron las constancias señaladas en el acuerdo.

**IX.** Por acuerdo de treinta de agosto de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó la plantilla laboral dos mil diecisiete y nómina del personal de enero a mayo del año en curso.

Ante la respuesta emitida, el revisionista se agravió exponiendo que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en la oficina de dicho Ayuntamiento, dificultando el traslado de la revisionista a dicho municipio, aunado a que por Ley, los sujetos obligados deben de publicar la información, por lo que solicita le sea proporcionada la información o en su caso le indique el apartado de internet donde se encuentre.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Atendiendo a lo anterior, lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones II y VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien manifestó que, respecto de las nóminas solicitadas y la platilla laboral, la información se ponía a disposición del particular en el domicilio del Ayuntamiento.

Durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta primigenia, remitiendo las nóminas correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil diecisiete respecto al personal del Ayuntamiento, de igual manera adjunto la Plantilla de su personal para el ejercicio dos mil diecisiete del Ayuntamiento obligado, mismas que a modo de ejemplo se insertaran las dos primeras de cada rubro:

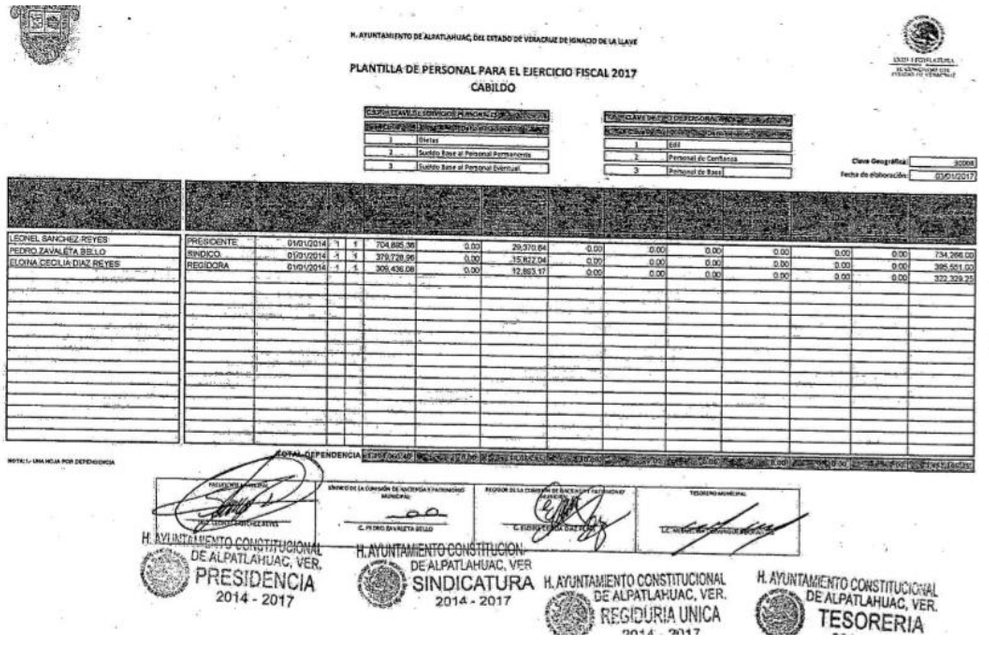

H. AYUNTAMIENTO DE ALPATLAHUAC, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017
CABILDO

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LEONEL SANCHEZ REYES | PRESIDENTE | 01/01/2014 | 1 | 1 | 704,895.36 | 0.00 | 29,370.64 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 734,266.00 |
| PEDRO ZAVALETA BELLO | SINDICO | 01/01/2014 | 1 | 1 | 379,728.96 | 0.00 | 15,822.04 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 395,551.00 |
| ELOINA CECILIA DIAZ REYES | REGIDORA | 01/01/2014 | 1 | 1 | 309,436.08 | 0.00 | 12,893.17 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 322,329.25 |

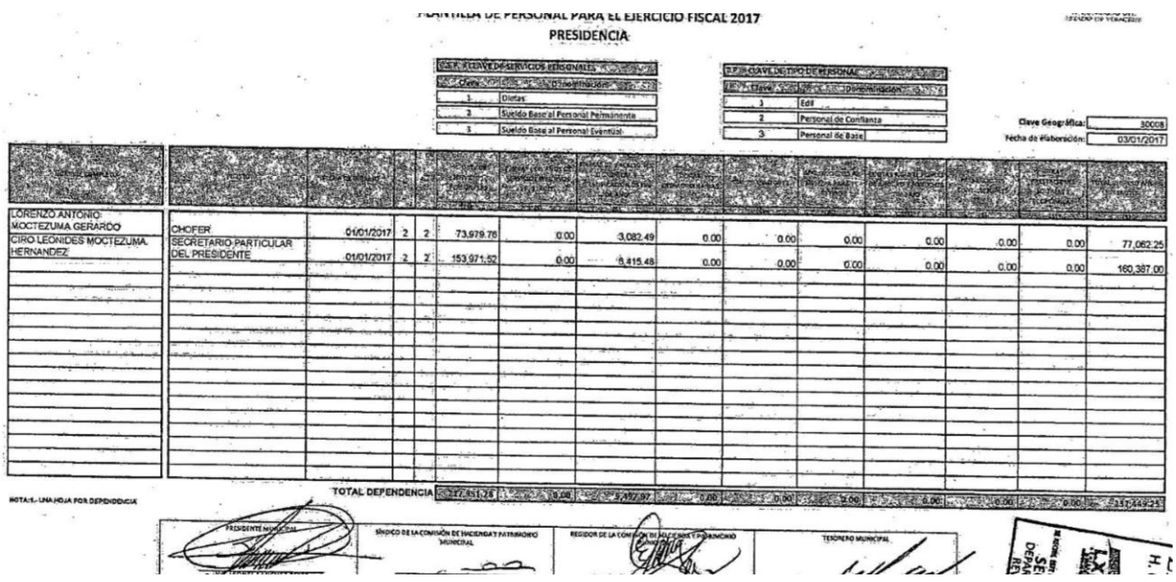

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017
PRESIDENCIA

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LORENZO ANTONIO MOCTEZUMA GERARDO | CHOFER | 01/01/2017 | 2 | 2 | 73,979.76 | 0.00 | 3,082.49 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 77,062.25 |
| CIRO LEONIDES MOCTEZUMA HERNANDEZ | SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE | 01/01/2017 | 2 | 2 | 153,971.52 | 0.00 | 6,415.48 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 160,387.00 |

## Reporte de la nómina

**Nómina: 66**
**Clasificacion: ????????????**
**Rango de departamentos:**
**Periodo de pago: Del 01 al 15 de Enero de 2017**
**Periodicidad: Quincenal**

**Forma de pago: Todas**

| Clave | Nombre del trabajador | Días trabajados | Sueldo | Total ISR | Subs. Empleo | Otras Deducciones | Neto pagado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | LEONEL SANCHEZ REYES | 15.00 | 29370.64 | 6970.64 | 0.00 | 0.00 | 22,400.00 |
| 2 | PEDRO ZAVALETA BELLO | 15.00 | 15822.04 | 2942.04 | 0.00 | 0.00 | 12,880.00 |
| 3 | ELOINA CECILIA DIAZ REYES | 15.00 | 12893.17 | 2253.17 | 0.00 | 0.00 | 10,640.00 |
| 4 | MIGUELINA DOMINGUEZ DORANTES | 15.00 | 9467.37 | 1467.37 | 0.00 | 0.00 | 8,000.00 |
| 5 | JULIO CESAR GONZALEZ SANCHEZ | 15.00 | 7839.70 | 1119.70 | 0.00 | 0.00 | 6,720.00 |
| 6 | HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA | 15.00 | 10748.82 | 1748.82 | 0.00 | 0.00 | 9,000.00 |
| 7 | MARTIN CASTELLANOS SANCHEZ | 15.00 | 7839.70 | 1119.70 | 0.00 | 0.00 | 6,720.00 |
| 8 | RENATA JUDITH PATLAN GOMEZ | 15.00 | 11271.83 | 1871.83 | 0.00 | 0.00 | 9,400.00 |
| 9 | CIRO LEONIDES MOCTEZUMA HERNANDEZ | 15.00 | 6415.48 | 815.48 | 0.00 | 0.00 | 5,600.00 |
| 10 | JOSE LUIS CAMARILLO GOMEZ | 15.00 | 6415.48 | 815.48 | 0.00 | 0.00 | 5,600.00 |
| 11 | LETICIA DORANTES REYES | 15.00 | 2504.48 | 4.48 | 0.00 | 0.00 | 2,500.00 |
| 12 | PABLO MARTINEZ RODRIGUEZ | 15.00 | 2504.48 | 4.48 | 0.00 | 0.00 | 2,500.00 |
| 13 | L.C. LUIS PORTAS CID | 15.00 | 6924.13 | 924.13 | 0.00 | 0.00 | 6,000.00 |
| 14 | MARIA ELVIRA CABRERA RAYON | 15.00 | 4656.88 | 456.88 | 0.00 | 0.00 | 4,200.00 |
| 15 | VICTORINO FEDERICO HERNANDEZ DIAZ | 15.00 | 4998.01 | 518.01 | 0.00 | 0.00 | 4,480.00 |
| 16 | ARTEMIO GARCIA DORANTES | 15.00 | 5022.38 | 522.38 | 0.00 | 0.00 | 4,500.00 |
| 17 | JAIME SERGIO CAMARILLO GOMEZ | 15.00 | 5022.38 | 522.38 | 0.00 | 0.00 | 4,500.00 |
| 18 | JOSE VICTORINO HERNANDEZ DIAZ | 15.00 | 3082.49 | 82.49 | 0.00 | 0.00 | 3,000.00 |
| 19 | CAYETANO LOPEZ GILBON | 15.00 | 2858.07 | 58.07 | 0.00 | 0.00 | 2,800.00 |
| 20 | RUT ARELI SANCHEZ MORALES | 15.00 | 2858.07 | 58.07 | 0.00 | 0.00 | 2,800.00 |
| 21 | MARIA SALOME HERNANDEZ DIAZ | 15.00 | 2858.07 | 58.07 | 0.00 | 0.00 | 2,800.00 |
| 22 | JAQUELINE ZOILA SAAVEDRA JUAREZ | 15.00 | 2526.93 | 6.93 | 0.00 | 0.00 | 2,520.00 |
| 23 | EDGAR ANTONIO HERNANDEZ LLANOS | 15.00 | 2858.07 | 58.07 | 0.00 | 0.00 | 2,800.00 |
| 24 | LORENZO ANTONIO MOCTEZUMA GERARDO | 15.00 | 3082.49 | 82.49 | 0.00 | 0.00 | 3,000.00 |
| 25 | CARLOS URBANO ESCUDERO | 15.00 | 2191.64 | 0.00 | -58.36 | 0.00 | 2,250.00 |
| 26 | HUGO ARTURO HERNANDEZ REYES | 15.00 | 4413.22 | 413.22 | 0.00 | 0.00 | 4,000.00 |
| 27 | ANALINE FLORES LLANOS | 15.00 | 3082.49 | 82.49 | 0.00 | 0.00 | 3,000.00 |
| 28 | RUBEN LUNA BAIZABAL | 15.00 | 2180.42 | 0.00 | -59.58 | 0.00 | 2,240.00 |
| 29 | ARACELY RODRIGUEZ HUESCA | 15.00 | 3082.49 | 82.49 | 0.00 | 0.00 | 3,000.00 |

**RFC: MAV770101AL4**
**Registro Patronal**

## Reporte de la nómina

**Nómina: 66**
**Clasificacion: ????????????**
**Rango de departamentos:**
**Periodo de pago: Del 01 al 15 de Enero de 2017**
**Periodicidad: Quincenal**

**Forma de pago: Todas**

| Clave | Nombre del trabajador | Días trabajados | Sueldo | Total ISR | Subs. Empleo | Otras Deducciones | Neto pagado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30 | LILIANA SANCHEZ MARTINEZ | 15.00 | 2180.42 | 0.00 | -59.58 | 0.00 | 2,240.00 |
| 31 | ABELARDO HERNANDEZ ABREGO | 15.00 | 1920.46 | 0.00 | -79.54 | 0.00 | 2,000.00 |
| 32 | MARIA TERESA RIVERA GONZALEZ | 15.00 | 2263.58 | 0.00 | -36.42 | 0.00 | 2,300.00 |
| 33 | GABRIELA HERNANDEZ ROSAS | 15.00 | 1373.35 | 0.00 | -126.65 | 0.00 | 1,500.00 |
| 34 | EUSTACIO ALFONSO URBANO | 15.00 | 1373.35 | 0.00 | -126.65 | 0.00 | 1,500.00 |
| 35 | LOURDES SANCHEZ DIAZ | 15.00 | 3082.49 | 82.49 | 0.00 | 0.00 | 3,000.00 |
| 36 | PETRA SANCHEZ DIAZ | 15.00 | 1373.35 | 0.00 | -126.65 | 0.00 | 1,500.00 |
| 37 | MARIA LUISA HERNANDEZ ARROYO | 15.00 | 1373.35 | 0.00 | -126.65 | 0.00 | 1,500.00 |
| 38 | LUCELIA DOMINGUEZ MOGUEL | 15.00 | 1373.35 | 0.00 | -126.65 | 0.00 | 1,500.00 |
| 39 | THELMA PATRICIA RIVERA DORANTES | 15.00 | 1373.35 | 0.00 | -126.65 | 0.00 | 1,500.00 |
| 40 | FACUNDO SATURNINO GARCIA MENDEZ | 15.00 | 967.25 | 0.00 | -152.75 | 0.00 | 1,120.00 |
| 41 | ARNULFO PELAYO LUNA | 15.00 | 3082.49 | 82.49 | 0.00 | 0.00 | 3,000.00 |
| 42 | MIGUEL ANGEL RAYON ESPINOZA | 15.00 | 3082.49 | 82.49 | 0.00 | 0.00 | 3,000.00 |
| 43 | JANET LOURDES URBANO ESCUDERO | 15.00 | 3082.49 | 82.49 | 0.00 | 0.00 | 3,000.00 |
| 44 | ARIADNA LOPEZ SANCHEZ | 15.00 | 3082.49 | 82.49 | 0.00 | 0.00 | 3,000.00 |
| 45 | ALFREDO AGUILAR CONTRERAS | 15.00 | 8831.56 | 1331.56 | 0.00 | 0.00 | 7,500.00 |
| 46 | FABIAN HERNANDEZ DELGADO | 15.00 | 1480.19 | 0.00 | -119.81 | 0.00 | 1,600.00 |
| 47 | REBECA HERNANDEZ ARROYO | 15.00 | 1373.35 | 0.00 | -126.65 | 0.00 | 1,500.00 |
| 48 | JOSE CORIA LOPEZ | 15.00 | 5652.51 | 652.51 | 0.00 | 0.00 | 6,305.02 |
| 49 | JUAN LLANOS VALDEZ | 15.00 | 5022.38 | 522.38 | 0.00 | 0.00 | 4,500.00 |
| 50 | JOSE REYNALDO MENDEZ RUIZ | 15.00 | 4291.65 | 391.65 | 0.00 | 0.00 | 3,900.00 |
| 51 | CANDIDO MURILLO SANCHEZ | 15.00 | 4291.65 | 391.65 | 0.00 | 0.00 | 3,900.00 |
| 52 | PEDRO REYES GARCIA | 15.00 | 4291.65 | 391.65 | 0.00 | 0.00 | 3,900.00 |
| 53 | EMMANUEL HERNANDEZ ROSAS | 15.00 | 4291.65 | 391.65 | 0.00 | 0.00 | 3,900.00 |
| 54 | GONZALO URBANO VELAZQUEZ | 15.00 | 4291.65 | 391.65 | 0.00 | 0.00 | 3,900.00 |
| 55 | LAURO ARTURO LUNA CORTES | 15.00 | 4291.65 | 391.65 | 0.00 | 0.00 | 3,900.00 |
| 56 | PEDRO CAMARILLO HERNANDEZ | 15.00 | 4315.75 | 395.75 | 0.00 | 0.00 | 3,920.00 |

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Del contenido de las documentales aportadas, se observa que el ente obligado cumple con la mayor parte de lo peticionado, ello en razón a que se advirtió que del contenido de la información, existe una tabla de rubro "Plantilla de personal de seguridad pública", de la cual se visualizan los nombres de dichos servidores públicos sin que conste una versión pública de la misma o algún pronunciamiento por parte del Ayuntamiento obligado respecto del tipo de labores de los servidores públicos, es decir si dicho personal sólo realiza operaciones administrativas y por tal motivo no se llevó a cabo una versión pública de la misma; en este tema el Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 6/09 , ha sostenido lo siguiente:

> "***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

Con base a lo anterior, se puede observar que la información referente al personal de seguridad pública y/o elementos policiacos son datos que evidentemente al momento de proporcionarse pudieran comprometer y afectar aquellas actividades de seguridad y prevención, mismas que pudieran ser aprovechadas por la delincuencia para anular y obstaculizar las funciones estratégicas en seguridad del estado, motivo por el cual dicha información no se deberá otorgar y

únicamente se debe contemplar el otorgamiento de la información si los servidores públicos realizan operaciones administrativas y no de carácter operativo.

Así, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, para tener por cumplido en su totalidad al ente público, deberá emitir una nueva respuesta, en la que:

- Remita de manera electrónica a este instituto la versión pública (aprobada por su Comité de Transparencia) del número (estadístico) del personal de Seguridad Pública si los servidores públicos realizan funciones de carácter operativo.

- Remitir la plantilla del personal de Seguridad Pública que realicen funciones administrativas.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y se **ordena** al sujeto obligado emitir una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**